

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Proceso Ejecutivo
Radicación: 76001 3103 007 2018 00011 00
Demandante: MARIA FANID QUINTERO DE DUQUE cesionaria de COBRANZAS E
INMOBILIARIA MLD S.A.S.
Demandado: FABIOLA PINEDA DE VARON
Santiago de Cali, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MARIA FANID QUINTERO DE DUQUE cesionaria DE COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S contra FABIOLA PINEDA DE VARON, el apoderado de la parte demandada, señor ELIAS PHYSCO CANENCIO, interpone recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha febrero 17 de 2020, que negó el recurso de apelación propuesto por la parte pasiva.

Dentro de su escrito de impugnación, el recurrente no expone los argumentos que permitan determinar la admisibilidad del recurso denegado, solo hace referencia al inciso final de las consideraciones del referido auto, es decir a la manifestación del despacho, que dice:

“Por último se le hace saber a la parte demandada que las excepciones previas no están estatuidas para atacar defectos formales del título ejecutivo, sino de la demanda como tal”.

Además de lo anterior, trae a colación las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, que no tienen nada que ver con la procedencia o no del recurso de apelación sobre el auto que libra mandamiento de pago.

ARGUMENTOS PARTE ACTORA

La parte actora, estando dentro del término, descurre el traslado manifestando que estuvo bien denegado el recurso teniendo en cuenta que no procede el recurso de apelación contra el auto recurrido, además de pronunciarse sobre el endoso y la reestructuración, situaciones que no son del resorte del presente pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento contempla el recurso de queja en su artículo 352, señalando que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Por su parte, el artículo 353 del C.G del P, dispone que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

Atendiendo la anterior disposición, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de mandamiento ejecutivo, indicando que se debe mantener la decisión adoptada en auto de fecha 17 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso apelación en contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, por no estar enlistada dentro de las causales establecidas taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, este despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 116 de fecha febrero 17 de 2020 y concede el recurso de queja interpuesto en contra del referido auto, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación.

Respecto al inciso final de las consideraciones del auto de fecha febrero 17 de 2020, procede nuevamente el despacho a ilustrar al inconforme sobre el recurso de reposición y las excepciones previas en el proceso ejecutivo:

Es claro que dentro de su ejercicio profesional y en defensa de los intereses de su prohijado, se han confundido dos instituciones procesales, como son las excepciones previas en el proceso ejecutivo y el recurso de reposición que consagra el inciso 2° del artículo 430.

El numeral 3 del artículo 442 indica que: “... y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”, es decir, que estas son las taxativas que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso.

Otro caso es el reproche a las formalidades del instrumento crediticio consagradas en el inciso 2° del artículo 430 ibídem, que también deben formularse mediante recurso de reposición, pero que de ninguna manera se configura como una excepción previa.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 116 de fecha febrero 17 de 2020 (folios 389 al 391), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte pasiva, para lo cual por secretaría se remitirán por correo electrónico a la oficina judicial reparto, las copias pertinentes para que se surta el referido recurso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali